

Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0411/2006

Recurrente: Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, representado por Hugo Salvatierra Gutiérrez.

Recurrido: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por la Dra. Reina Zuleyka Solíz Rodas.

Expediente: LPZ/0248/2006

La Paz, 8 de diciembre de 2006

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, la contestación de la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales y demás antecedentes.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, representado por su titular, Sr. Hugo Salvatierra Gutiérrez, conforme se tiene por el Decreto Presidencial No. 28622 de 21 de febrero de 2006, por memoriales de fs. 8 y 14 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI No. 138 de 13 de febrero de 2006, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando los siguientes argumentos:

Que fue notificado con la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI No. 138 de 13 de febrero de 2006, emitida por la Gerencia Distrital La Paz, por la que sanciona al ex Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, con NIT No. 121575029, con una multa de 500 UFV's, por incumplimiento en la presentación en medio magnético de la información generada por el software del Libro de Compras y Ventas IVA, por el periodo abril de 2005.

Que el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente (MDRAMA) con NIT 1029517023, es completamente diferente al ex Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios (MAIPO). El Ministerio recurrente fue definido por la Ley No. 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo No. 28631 de 8 de marzo de 2006, que definen la desaparición de varios Ministerios, entre ellos, del Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios.

Que por lo expuesto, existe una confusión en cuanto a la identificación del contribuyente y que la sanción impuesta en la Resolución Sancionatoria impugnada recae sobre un Ministerio diferente al Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

Que por lo expuesto, solicita se revoque la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI No. 138 de 13 de febrero de 2006 y se deje sin efecto la multa que se pretende cobrar al Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio ambiente.

Que la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, una vez notificada con el Recurso de Alzada, a través de la Sra. Reina Zuleyka Solíz Rodas,

Gerente Distrital La Paz interino, conforme se tiene por la Resolución Administrativa N° 03-0266-06 de 20 de julio de 2006, por memorial de fs. 46-48 de obrados, responde negativamente con los siguientes fundamentos:

Que el actual Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 4 de la Ley 3351, de Organización del Poder Ejecutivo, asumió las atribuciones del ex Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios. Por tanto, la responsabilidad por la contravención incurrida por el ex Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, debe ser asumida por su sucesor, el Ministerio recurrente.

Que por lo expuesto, solicita se confirme la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI No. 138 de 13 de febrero de 2006.

CONSIDERANDO:

Que mediante auto de 13 de septiembre de 2006, cursante a fs. 49 de obrados, se dispuso la apertura del término probatorio de 20 días comunes y perentorios a las partes computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, siendo notificados el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente y la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el día 13 de septiembre de 2006, conforme consta por las diligencias de fs. 50.

Que en la vigencia del término probatorio, el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, no presentó prueba.

Que la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante memorial de fs. 77 de obrados, ofrece en calidad de prueba el expediente administrativo remitido con el memorial de respuesta al Recurso de Alzada.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión del expediente administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

Que la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante Acta de Infracción No. 51907768 de 29 de noviembre de 2005, estableció que el Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, con NIT 121575029, ubicado en la Av. Sánchez Lima No. 2072, Edif. Orión, zona Sopocachi de esta ciudad, incumplió con la presentación en medio magnético de la información generada por el software del Libro de Compras y Ventas IVA correspondiente al periodo fiscal abril de 2005, en contravención de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002, Resolución Administrativa de Presidencia No. 05-0001-05 de 25 de febrero de 2005 y Resolución Normativa de Directorio No. 10-0017-04 de 23 de junio de 2004, sujeta a la sanción de 500 UFV's, por lo que concede el plazo de 20 días para la presentación de pruebas que hagan a su derecho o cancele la citada suma.

Que la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la copia cursante a fs. 27-28 de obrados, emite la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI No. 138 de 13 de febrero de 2006, mediante la cual sanciona al Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios con NIT 121575029, anteriormente con RUC

10866922, con la multa de 500 UFV's, por el incumplimiento en la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA en medio magnético por el periodo fiscal abril de 2005, en aplicación de los artículos 162, 166 y 168 de la Ley 2492 y numeral 4.2 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Que la citada Resolución Sancionatoria, fue notificada al Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, el 11 de julio de 2006, conforme consta por la diligencia de fs. 28 vlt. de obrados.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la relación de hechos y de las disposiciones legales aplicables, se llega a las siguientes conclusiones:

Que el artículo 151 del Código Tributario, establece que son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en el citado Código Tributario, leyes o disposiciones reglamentarias.

Que el artículo 168 del Código Tributario, al establecer el procedimiento del sumario contravencional, dispone que el cargo contenido en el Auto Inicial de Sumario Contravencional debe ser notificado al presunto responsable de la contravención. En igual sentido el artículo 84 del citado Código, dispone que los actos que impongan sanciones serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable o a su representante legal.

Que en el presente caso, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante el Acta de Infracción No. 51907768 y Resolución Sancionatoria impugnada, inicia el sumario contravencional, por incumplimiento de deberes de formales previsto en el artículo 162 del Código Tributario, contra el Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios con NIT 121575029; sin embargo, con la Resolución Sancionatoria que impone una sanción de 500 UFV's contra el Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, procede a la notificación del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente con NIT 1029517023. Al respecto:

1. Mediante el artículo 37 del Decreto Supremo No. 27732 de 15 de septiembre de 2004, se instituye el Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios con la siguiente estructura: a) Viceministerio de Derechos y Políticas de Pueblos Indígenas Originarios y, b) Viceministerio de Gestión Territorial de Pueblos Indígenas Originarios.
2. La Ley No. 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo vigente y su Decreto Supremo No. 28631 de 8 de marzo de 2006, no contemplan la existencia y funciones del Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios ni de sus viceministerios instituidos por el Decreto Supremo No. 27732.
3. Por otra parte, de acuerdo a la Ley 3351 y Decreto Supremo No. 28631, a diferencia de otros Ministerios y Viceministerios, el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente no asume las atribuciones y funciones del ex Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios.

4. No siendo el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente con NIT No. 1029517023, sucesor del ex Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, la administración tributaria no puede notificar la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI No. 138 de 13 de febrero de 2006 ni pretender cobrar la sanción impuesta en la misma, al Ministerio recurrente que: a) es una entidad de derecho público distinto al consignado en la Resolución Sancionatoria impugnada y, b) no es responsable por la contravención sancionada.

Que, en consecuencia, en aplicación de los artículos 83, 84 y 151 del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la diligencia cursante a fs. 28 vlt. de obrados (8 vlt. del expediente administrativo) de notificación al Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, por no ser parte procesada en el sumario contravencional ni ser sucesor del ex Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 y Título V del Código Tributario,

RESUELVE: ANULAR obrados hasta la diligencia de notificación con la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI N° 138 de 13 de febrero de 2006, cursante a fs. 28 vlt. de obrados (8 vlt. del expediente administrativo), por no ser Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, con NIT 1029517023, parte procesada en el sumario contravencional seguido contra el ex Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios con NIT 121575029, ni ser sucesor del mismo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.